

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1 DE BILBAO

### **BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10 4ª PLANTA - C.P./PK: 48001  
TEL.: 94-4016672  
FAX: 94-4016999

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-16/027615  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2016/0027615

**Juicio verbal / Hitzezko judizioa 1079/2016**

## **SENTENCIA Nº 41/2017**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D<sup>a</sup> ANA GARCIA ORRUÑO

**Lugar:** BILBAO (BIZKAIA)

**Fecha:** nueve de febrero de dos mil diecisiete

**PARTE DEMANDANTE:** X

**Abogado/a:** JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

**Procurador/a:** JUNE ASTOBIETA VALLE

**PARTE DEMANDADA** BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** X

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Dña. June Astobieta Valle, en representación de D. X, se interpuso, el día 24 de noviembre de 2016, demanda de procedimiento ordinario que en turno de reparto correspondió a este Juzgado frente a la mercantil Banco Popular Español S.A. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso terminaba pidiendo se dictase sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda y visto que la cuantía era de 6.000 euros se acordó seguir la tramitación como juicio verbal y por decreto de fecha 13 de diciembre del 2016 se admitió a trámite y se acordó emplazar a la parte demandada por término de diez días.

**TERCERO.-** La parte demandada no presentó en plazo el escrito de contestación por lo que se inadmitió el mismo por extemporáneo y se le tuvo por personado.

**CUARTO.-** La actora no ha solicitado la celebración de vista ni la juzgadora lo ha considerado necesario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Las pretensiones.**

En el presente procedimiento la parte actora solicita frente a Banco Popular se declare la nulidad o anulabilidad de la orden de suscripción de Bonos Sub. Canjeables Pop . VT. 23-10\_2013 por importe de 6000 euros y la sucesiva orden de canje por 6 valores BO. CONVERTIBLES SERIE II/2012 por importe de 6.000 euros de fecha 7 de mayo de 2012 , así como la condena a abonar la cantidad de 6000 euros más gastos y comisiones cobrados menos los rendimientos obtenidos y los intereses que lealmente correspondan conforme la artículo 576 de laLEC. Subsidiariamente peticona se declare el derecho a ser indemnizados en los daños y perjuicios ocasionados con origen en las falsedades y omisiones de información del producto financiero por incumplimiento contractual.

La parte demandada se opone a través de la postura procesal de la rebeldía, al haber precluido el plazo conferido para contestar.

### **SEGUNDO.- HECHOS ACREDITADOS**

De conformidad con la prueba documental obrante en autos ( documentos nº 1 a 6) puede considerarse acreditado que el actor carece de conocimientos financieros o formación sobre productos financieros de riesgo y se desconoce también cual es la tipología de sus inversiones. Se acredita que en fecha 9 de octubre de 2009, adquirió BN BONOS SUB.CANJEABLES POP VTº 23102013. No se constata la realización del test de idoneidad en la fecha de realización del canje ni en la de emisión de los bonos. Se desconocen además las explicaciones verbales que sobre este producto se suministraron al actor ni concretamente de sus principales riesgos. Se acredita también en base a la documental que en fecha 7 de mayo de 2012 se firmó el canje de los anteriores bonos convertibles por bonos subordinados obligatoriamente convertibles II/2012 del Banco Popular. Asimismo y de la lectura de los documentos nº 2 y 4 se constata que los bonos necesariamente convertibles en acciones son un producto complejo en atención a sus características especiales en la forma de canje, ecuación de conversión y obligación de canje anticipada para el adquirente. No se acredita que la demandada no informó a la actora de los riesgos del producto contratado. No consta explicado el tríptico entregado en el momento de suscribir el contrato. Tampoco consta que antes de contratar se entregara la "nota de valores" o que esta se encontrara a disposición de la actora. Por último se acredita que la entidad bancaria entregó el 7 de mayo de 2012 un documento en el figura que POPULAR BANCA PRIVADA no garantiza la idoneidad del mismo para el cliente, pudiendo no ajustarse al perfil de inversión del Cliente.

Acreditado que el cliente tiene un perfil minorista compete a la entidad bancaria informar debidamente del producto y hacer hincapié en sus principales características y riesgos.

### **TERCERO.- De la nulidad.**

Se peticiona con carácter principal la nulidad del contrato suscrito en base a un dolo o error en el consentimiento por una información parcial, insuficiente y errónea a la parte demandante que conllevó que se aceptase el producto financiero ofrecido. Alude de forma genérica la existencia de actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas, en concreto a la Ley del Mercado de Valores y vulneración de los principios de imparcialidad, diligencia, transparencia y buena fe para conseguir la entidad bancaria un beneficio propio.

Conocemos que la nulidad de pleno derecho de los contratos derivada de la contravención de normas imperativas ( art. 6.3 CC ), en concreto y por lo que hace al caso de autos lo será de los deberes de información previstos en la normativa y concretamente en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores.

Esta materia ha experimentado una evolución en los últimos años si bien por lo que hace a la posible vulneración de esta normativa un importante bloque jurisprudencial viene reiterando, que el incumplimiento de la normativa sectorial, no puede reputarse determinante para los tribunales civiles a la hora de resolver litigios como el que nos ocupa ( permutas financieras, preferentes, estructurados,...) hasta el punto de sustentar en ella la nulidad de pleno derecho de los contratos derivada de la contravención de normas imperativas ( art. 6.3 CC ), sin perjuicio de que el incumplimiento de deber informativo pueda producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error.

La sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 asunto 604/11 señala que "Le corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las consecuencias contractuales que deben derivarse de la inobservancia, por parte de una empresa de inversión que ofrece un servicio de inversión, de las exigencias de evaluación establecidas en el artículo 19, apartados 4 y 5, de la Directiva 2004/39, respetando los principios de equivalencia y efectividad."

La STS de 15 de diciembre de 2014 (Ignacio Sancho) es especialmente relevante ya que determina que el incumplimiento de las obligaciones de la LMV, como la omisión del test de conveniencia, no da lugar a la nulidad de pleno derecho porque están previstas consecuencias administrativas. E Indica:

""13. Conforme al art. 6.3 CC, "(l) os actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención ". La norma legal que introdujo los deberes legales de información del art. 79bis LMV no estableció, como consecuencia a su incumplimiento, la nulidad del contrato de adquisición de un producto financiero. Sin embargo sí que dispuso expresamente otro efecto distinto, de orden administrativo, para el caso de contravención. La Ley 47/2007, al tiempo que traspuso la Directiva MiFID, estableció una sanción específica para el incumplimiento de estos deberes de información del art. 79 bis, al calificar esta conducta de "infracción muy grave" (art. 99.2.zbis LMV), lo que permite la apertura de un expediente sancionador por la Comisión Nacional del Mercados de Valores (CNMV) para la imposición de las correspondientes sanciones administrativas (art. 97 y ss LMV).

Con lo anterior no negamos que la infracción de estos deberes legales de información pueda tener un efecto sobre la validez del contrato, en la medida en que la falta de información pueda provocar un error vicio, en los términos que expusimos en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014.

Pero la mera infracción de estos deberes, en concreto, en este caso el deber de recabar el test de conveniencia, no conlleva por sí sola la nulidad de pleno derecho del contrato, como pretende el recurrente, por las razones antes apuntadas y porque, con la contravención de estos deberes legales no cabe advertir que se hayan traspasado los límites autonomía privada de la voluntad (art. 1255 CC)."

Por tanto no parece factible entrar a analizar la nulidad sino en su caso la anulabilidad y determinar si existe un error por parte de la demandante en la contratación del producto de AFS, en base a una insuficiente, defectuosa u omisiva información y si el error que se dice padecido era excusable o no y si recaía sobre un elemento esencial y fundamental tenido en cuenta para contratar el producto. Dilucidado tal extremo habrá en su caso que entrar en el análisis del contrato y las reglas de su interpretación.

#### TERCERO. La caducidad.

Aun cuando no ha sido objeto de planteamiento por la entidad demandada la caducidad de la acción, al precluir el término para ello y a fin de agotar la respuesta jurídica, considera la juzgadora ( ya que es susceptible de control de oficio) que la acción de anulabilidad no está caducada . Y ello con base en la sentencia del Pleno de TS de 12 de enero de 2015 que reseña, en relación con otro producto complejo que el cómputo se inicia con el conocimiento cabal y completo de la causa que pudo provocar el vicio, en la complejidad de los contratos del s. XXI, tipo cese de pago de intereses o similar... ( Fundamento jurídico quinto) .

En este sentido la reciente sentencia del TS de 1 de diciembre de 2016 que dice ( en relación a las AFS)

"Conforme a esta doctrina, en nuestro caso el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error vicio en el consentimiento no podía computarse, como entendió la Audiencia, desde que se perfeccionó el contrato de adquisición de las aportaciones financieras subordinadas del año 2004 ni tampoco desde la adquisición de las aportaciones financieras subordinadas del año 2007, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación. En este caso, la situación de crisis económica de Eroski que le llevó al cese en el pago de los cupones correspondientes al 31 de enero de 2013, fue la que reveló al demandante cuáles eran las características del producto financiero adquirido y los riesgos que había asumido, respecto de los que -insistía en su demanda- no había sido informado. Fue entonces, cuando se dirigió al banco para reclamar información sobre lo que estaba ocurriendo, cuando se percató de lo que había adquirido."

La cuestión consistirá ahora en dilucidar en qué momento la parte actora fue consciente del error ( si lo hubo) o pudo saberlo y ejerció la acción de anulabilidad.

De la documental obrante en autos no se acredita el conocimiento de error en un momento anterior a los cuatros años en que la parte actora pudo ejercitar su acción de

anulabilidad.

En conclusión no procede declarar caducada la acción de nulidad relativa.

#### **CUARTO.- Marco normativo aplicable**

Las normas a tener en consideración para aplicar al caso de autos vienen conformadas por :

la normativa reguladora de la contratación y servicios de inversión, a la cual se refiere el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, "sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre", de cuya exposición destacamos la referencia a la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores e incorpora al Derecho español la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Directiva desarrollada por otras dos normas comunitarias:

La Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva, y el Reglamento 1287/2006/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Normativa que como refleja la sentencia de la AP de Alava de 2 de mayo de 2014 establece "los estrictos requerimientos exigibles a la entidades que prestan servicios de inversión en cuanto a la forma en la que ofrecen, asesoran o informan la venta de productos financieros. De esa normativa, en cuanto pueda interesar en autos, extraemos las siguientes notas:

1º.- La denominada Directiva Europea de Mercados en Instrumentos Financieros (MiFID) tiene como objetivo principal la "protección del cliente", exigiendo una activa posición de la entidad para actuar en interés del cliente, asegurándose la idoneidad y conveniencia de los productos, mediante los test que determinen su nivel de conocimiento, experiencia, situación financiera y objetivos. En definitiva persiguen que el inversor comprenda, tenga una información completa y adquiera un conocimiento preciso sobre el producto financiero. Así viene recogido y regulado en los arts. 72 , 73 y 74 del RD 217/2008 , antes citado.

2º.- La directiva establece una clasificación de los clientes en función de sus características, dando el mayor grado de protección a los denominados cliente minoristas. Más si la gestión afecta un producto complejo.

3º.- Los test de conveniencia son obligatorios en caso de productos complejos, y de su resultado debe deducirse si es o no conveniente en función de la información facilitada. En caso de resultar no apto, deberá constar una advertencia expresa, para realizar la operación. En su caso, el test de idoneidad determina el perfil de riesgo y será necesario para servicios de asesoramiento y gestión de carteras."

Sentado el marco normativo aplicable procede analizar los vicios del consentimiento.

## **QUINTO.- Del error y dolo en el consentimiento.**

Por lo que hace a la concurrencia de dolo de la entidad bancaria para lograr que la parte actora contratase los productos litigiosos no se constata una ocultación maliciosa o al menos no se ha acreditado la misma por lo que no puede entenderse que ha existido dolo en la comercialización del producto.

En cuanto al error, según el art. 1.266 CC, para que invalide el contrato por afectar al requisito del consentimiento es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración.

En el análisis del error influye tanto el perfil del inversor como la información que se le suministra.

Por lo que hace al perfil inversor y como se ha dicho en fundamento anterior no se acredita que el actor contase con productos de riesgos similares al de auto como pueden ser Aportaciones financieras, obligaciones subordinadas, cedulas hipotecarias o productos en los cuales su inversión pudiera perderse en parte o completamente. La ausencia de datos sobre tal extremo así como la falta de conocimientos y formación financiera, permiten inferir un perfil minoristas y conservador. Por tanto no puede concluirse que la parte demandante estuviese dispuesta a asumir los riesgos que caracterizan a este producto complejo.

Establecido el perfil minorista y al amparo del artículo 78 bis.1 de LMV y artículo 61 del RD 217/2008 no se le presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos y, por tanto, es merecedor de la protección máxima

Por lo que hace a la cuestión de la información que la entidad ha de suministrar, el Tribunal Supremo en la tan citada sentencia de 12 de enero de 2015, que cita la de 20 de enero de 2014 ha establecido claramente que compete a la entidad bancaria acreditar la información suministrada y la presunción de existencia de error si esta ha sido insuficiente o incorrecta.

"El incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo"

Así por lo que hace al deber de información no existe prueba alguna de haberse cumplido con los deberes precontractuales de información por parte de la entidad bancaria. Así no consta que se haya suministrado información con antelación a la contratación, sin que conste documento alguno de fecha anterior a la contratación de carácter informativo sobre el producto. Por ello es el Banco, quien tiene la carga de acreditar que proporcionó al cliente, a través de su empleado, la información necesaria para comprender el alcance del producto financiero contratado, para que pudieran prestar un consentimiento cabal e informado sobre el mismo. En

el supuesto de autos no puede si quiera probarse que se mantuvieron con el cliente unas conversaciones previas a la contratación del producto, a ni qué información se le dio, ni que verdaderamente se le proporcionase documentos o folletos explicativos o copia del propio contrato para examinarlo con calma y previamente a su firma a fin de poder informarse de su verdadero alcance, o para poder recabar información. Este deber de información como señala la sentencia de la AP de Alava de 2 de mayo de 2014 no alcanza el estándar de la conducta exigida al profesional ya que no se cumple con el deber de información por el hecho que se ofreciera, el folleto o el tríptico, que si pueden recoger las características y los riesgos del producto, porque la obligación de prestar información es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional, y al cliente no le es exigible jurídicamente solicitar del profesional el folleto. Así lo ha entendido en fechas recientes el TS de 30 de Noviembre de 2016 se ha dicho, reiterando otras anteriores que la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad.

Por todo ello, la entidad bancaria incumplió su obligación de informar y este incumplimiento de los deberes exigibles al profesional unido a la falta de conocimientos y experiencia suficiente del inversor para conocer el funcionamiento del producto, su alcance y riesgos, permite concluir que la prestación del consentimiento no se ha emitido de forma libre y voluntaria, sino que fue prestada viciado de error, esencial desde luego, al recaer sobre la esencia del producto financiero, (naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero) y excusable, en tanto el mismo habría estado provocado por el incumplimiento por parte de la entidad bancaria de su obligación de información.

Por otra parte el incumplimiento de la normativa MiFID señalada y la falta de información puntual, clara y completa antes de la suscripción no se puede subsanar en base al documento de exoneración, documento nº 5 de demanda , firmado el mismo día de la suscripción, pues su firma se produce cuando ya se había inducido el error como consecuencia de la deficiente e incompleta información sobre los bonos y los riesgos del capital invertido. Tal declaración de conocimiento, que no de voluntad es una fórmula predispuesta, vacía de contenido real si resulta contradicha por los hechos, como acontece en el supuesto de autos.

Sobre estas mencione se ha pronunciado el TJUE quien en su sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 , establece "31 Si, en cambio, una cláusula tipo de esa clase significara, en virtud del Derecho nacional, el reconocimiento por el consumidor del pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo del prestamista, originaría como consecuencia una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que podría perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva 2008/48..." "32 Por todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones primera y segunda que las disposiciones de la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que:

- se oponen a una normativa nacional según la cual la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 5 y 8 de la Directiva 2008/48 corresponde al consumidor, por una parte, y

- se oponen a que, en razón de una cláusula tipo, el juez deba considerar que el consumidor ha reconocido el pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales que incumben al prestamista, de modo que esa cláusula origine así una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que pueda perjudicar la efectividad de los

derechos reconocidos por la Directiva 2008/48, por otra parte."

Por tanto de dicha mención no cabe considerar per se que se ha informado debidamente a los consumidores. De hecho el propio TS en la sentencia de 12 de enero de 2015 establece:

"Se trata de menciones predispuestas por la entidad bancaria, que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, como ya dijimos en la sentencia núm. 244/2013, de 18 abril . La normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara haber sido informado adecuadamente. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2014, dictada en el asunto C-449/13 , en relación a la Directiva de Crédito al Consumo, pero con argumentos cuya razón jurídica los hace aplicable a estos supuestos, rechaza que una cláusula tipo de esa clase pueda significar el reconocimiento por el consumidor del pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo del prestamista."

En el mismo sentido la SAP de Bizkaia de 26 de julio de 2016, Sección 5º sobre las menciones predispuestas y las SSTS de 29 de abril, 265/2015, de 22 de abril , 692/2015, de 10 de diciembre , y la más reciente 331/2016 de 16 de mayo.

Por tanto la falta de acreditación de la información dada a la parte actora, carente de conocimientos financieros permite conceptualizar el error padecido como jurídicamente relevante, esencial y excusable. Es esencial porque afecta a las características básicas del contrato, como es el alto riesgo del mismo o la posibilidad de pérdida del capital invertido.

De lo anterior se concluye que la parte actora de haber conocido las características esenciales de los productos contratados, y el riesgo inherente a los mismos, no los hubieran contratado o en un importe menor. El error es imputable a la entidad demandada, por el incumplimiento de su deber de información, omitiendo características esenciales del contrato que podían perjudicarles seriamente.

Por tanto ha existido un déficit en la información suministrada a la actora que le ha causado un error y que éste es excusable.

#### **SEPTIMO.- De las consecuencias de la anulabilidad.**

Los efectos de la nulidad que se declara se residencian en el art. 1303 CC , que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. En consecuencia, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior. Por ello la parte demandada debe devolver el principal invertido y los frutos que el capital ha generado, que se materializa en el interés legal devengado desde la compra de los títulos y la parte actora deberá reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes abonados con los mismos intereses

#### **OCTAVO.- De las costas.**

En aplicación del artículo 394 de la IE se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

### **FALLO**

**ESTIMAR** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dña. June Astobieta Valle, en nombre y representación de D. X contra Banco Popular Español S.A. y se declara anulada por error en el consentimiento la orden de suscripción de BONOS SUB . CANJEABLES POP. VT. 23-10-2013 por importe de 6000 euros y la sucesiva orden de canje de 6 valores BO.CONVERTIBLES SERIE II/2012 por importe de 6000 euros , en fecha 7 de mayo de 2012 y se condena a la demandada a la devolución del capital invertido ( 6000 euros), gastos y comisiones con obligación del demandante de reintegrar a la demandada la totalidad de los importes brutos recibidos como intereses, importes incrementados con el interés legal desde que se realizó la adquisición y respecto de los rendimientos percibidos desde que se abonaron hasta el día de hoy y los intereses legales del art 576 de la LEC desde la fecha de hoy hasta la total satisfacción. Con imposición de las costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4705, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a nueve de febrero de dos mil diecisiete.